



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 19

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00060-00
Cónyuges	MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO y USBAD ANTONIO CANO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO y USBAD ANTONIO CANO, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2023.

2. HECHOS

Los señores MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO y USBAD ANTONIO CANO, contrajeron matrimonio católico el día 15 de julio de 1989, en la Parroquia San José Obrero de Cartago - Valle del Cauca, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del cauca bajo el tomo 18 y folio 866969; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 3 de febrero de 2023, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando la causal 1095-2

Una vez vencido el término de ejecutoria de esta, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.
2. Copia autentica de parte resolutive de Sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca.
3. Copia del registro civil de matrimonio.
4. Copias del registro civil de nacimiento de MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) *contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* 3

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO y USBAD ANTONIO CANO, el día 15 de julio de 1989, en la Parroquia San José Obrero de Cartago - Valle del Cauca, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del cauca bajo el tomo 18 y folio 866969, por haberse demostrado la ocurrencia de la causal 1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la

ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 15 de julio de 1989, en la Parroquia San José Obrero de Cartago - Valle del Cauca, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del cauca bajo el tomo 18 y folio 866969.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca, con fecha 3 de febrero de 2023, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO identificada con cédula de ciudadanía 31.408. 372 y USBAD ANTONIO CANO identificado con cédula de ciudadanía 16.685.440, el día 15 de julio de 1989, en la Parroquia San José Obrero de Cartago - Valle del Cauca, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle del cauca bajo el tomo 18 y folio 866969.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda (2) de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los excónyuges MARIA DEL SOCORRO LASPRILLA CANO y USBAD ANTONIO CANO.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaría Segunda (2) de Cartago - Valle.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No.50

21 de marzo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76687ff0507da45e34ccfc183d4d7c517ad2bf41045bb1892ae425b4ccab5e19**

Documento generado en 17/03/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>